



Vistos, el Informe N° 000061-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 17 de noviembre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el Sitio Arqueológico Áspero fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC del 1 de agosto de 2002. A través de la Resolución Directoral Nacional N° 1687/INC del 5 de diciembre de 2005, se aprueba su expediente técnico (planos de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica). Con la Resolución Viceministerial N° 256-2011-VMPCIC-MC del 3 de marzo de 2011, se cambia la clasificación de varios sitios arqueológicos en el Valle de Supe y se ratifica su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Resolución Directoral N°000095-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Jhazmin Ibeeth Sánchez Montes identificada con DNI N° 43183877, en adelante la administrada, pues sería la presunta responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Áspero, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, al construir un cerco de palos y esteras, una edificación precaria de madera pintada de anaranjado y una terraza con vereda de concreto en forma de L, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Mediante Acta de Notificación Administrativa N° 7174-1-1 (fecha 27 de noviembre de 2020), se dejó constancia que la Resolución Directoral de inicio de procedimiento administrativo sancionador y los documentos que la sustentan, fueron notificados a la administrada, en el domicilio que se indica en su ficha RENIEC: Pueblo Joven Leticia Mz. F Lote 4, Barranca, Supe Puerto, quedando válidamente notificada conforme a Ley.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N°000008-2020-DCS-DFC/MC, de fecha 13 de diciembre de 2020, elaborado por un profesional Arqueólogo de esta Dirección, en el cual se realiza la determinación del valor y daño causado al sitio Arqueológico Áspero, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima.

Que, mediante Informe N° 000050-2021-DCS/MC, de fecha 03 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión en su calidad de órgano instructor, recomienda la sanción administrativa de multa en contra de la administrada.

Mediante Carta N° 000262-2021-DGDP/MC, de fecha 17 de mayo de 2021, se remite a la administrada el Informe N° 000050-2021-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N°000008-2020-DCS-DFC/MC, siendo notificada el 18 de mayo de 2021, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 3719-1-1, que consta en autos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Resolución Directoral N° 000213-2021-DGDP/MC, de fecha 21 de agosto de 2021, se resuelve ampliar de manera excepcional por tres meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, la cual es remitida mediante Carta N° 000461-2021-DGDP/MC, notificada el 24 de agosto de 2021 mediante Acta de Notificación Administrativa N° 6158-1-1, que consta en autos.

Mediante Informe N° 000146-2021-DCS/MC, de fecha 22 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión aclara el Informe N° 000050-2021-DCS/MC, siendo remitido mediante Carta N° 000530-2021-DGDP/MC y notificada el 01 de octubre de 2021, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 7093-1-1, que consta en autos.

Que, mediante Informe N° 000161-2021-DCS/MC, de fecha 20 de octubre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión aclara el Informe Técnico Pericial N°000008-2020-DCS-DFA/MC, siendo remitido mediante Carta N° 000568-2021-DGDP/MC y notificada bajo puerta el 28 de octubre de 2021, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 7728-1-2, que consta en autos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Es pertinente señalar que, a pesar de haber sido notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y los informes originados a raíz del mismo, se verifica que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 00000-2020-DCS-DFA/MC de fecha 13 de diciembre de 2020 y el Informe N° 000161-2021-DCS/MC, de fecha 20 de octubre de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Áspero que le otorgan una valoración cultural **RELEVANTE**, en base a los siguientes valores:

Valor científico: este valor se refleja en el aporte producido por las múltiples investigaciones y publicaciones realizadas sobre el lugar desde la primera mitad del siglo pasado. La bibliografía es importante y comprende el registro realizado por proyectos de investigación que en algunos casos concluyó en tesis universitarias de licenciatura y doctorado.

Las evidencias más tempranas de la ocupación humana en el litoral de Supe tienen una antigüedad de 7000 años. En esos tiempos las poblaciones, aún con relaciones sociales igualitarias, vivían en aldeas protegidas por las colinas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ubicadas entre las pequeñas quebradas arenosas, que eran rutas obligadas hacia las playas. Estos primeros pobladores estaban dedicados a las actividades de pesca, recolección de moluscos y plantas, así como a la caza de animales de las lomas y del bosque ribereño.

Hace 5000 años, durante el período Arcaico Tardío (3000 – 1800 a. C.), la población concentrada en Áspero participó en el proceso de formación de la primera civilización andina. La extracción de recursos marinos, en especial de peces –como anchovetas y sardinas- y de mariscos, le permitió integrar la red de intercambio con los pobladores del interior del valle, entre éstos los de la Ciudad Sagrada de Caral.

Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta con publicaciones basadas en investigaciones, siendo la presencia permanente del equipo científico de la Unidad Ejecutora 003 – Zona Arqueológica Caral, vital para interpretar el proceso cultural arcaico-formativo en este ámbito regional (Área Norcentral).

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Inicialmente, el sitio fue una aldea de pescadores; posteriormente, durante el periodo Arcaico Tardío, Áspero fue una ciudad, cuya población se sustentó en la extracción de los recursos marinos y en menor escala en las actividades agrícolas y de aprovechamiento de los humedales. Los excedentes de los recursos marinos permitieron a la población realizar intercambios en dos niveles: primero, con los habitantes del valle, para obtener recursos agrícolas; y segundo, a mayor distancia, con pobladores cuyos recursos eran exóticos, sobre todo para el uso de las élites.

La diversidad de funciones del asentamiento se expresa en la presencia de grandes templos con plazas públicas, áreas de administración y almacenamiento de alimentos, producción manufacturera, y áreas residenciales que albergaban a los distintos grupos sociales jerarquizados.

Aún falta conocer cómo se dio el manejo de recursos y la interrelación de los asentamientos de ese periodo cultural, no solo en el valle de Supe, sino también en los colindantes. Esta y otras interrogantes tendrán que ser corroboradas por posteriores trabajos y ahí radica la importancia histórica del bien.

Valor arquitectónico / urbanístico: Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales y entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Áspero forma parte del conjunto de asentamientos del Área Norcentral, que según las evidencias recuperadas en Caral y otros asentamientos del valle de Supe, como Chupacigarro, Miraya, Lurihuasi, y Vichama en el valle de Huaura, tuvieron una intensa actividad social y económica entre sí. Ellos participaron en la formación de la civilización más antigua de América hace 5000 años. El espacio construido del complejo arqueológico de Áspero está conformado por un conjunto de estructuras arquitectónicas, ceremoniales y residenciales, ubicado entre colinas arenosas y debajo de un extenso humedal.

La diferenciación social y las actividades especializadas de la población de Áspero están reflejadas en los 22 sectores de la ciudad. Siete corresponden a edificios piramidales, bajo la administración de la clase dirigente, dedicados al culto y a la administración de las actividades sociales. Destacan los edificios piramidales de Huaca Alta, Huaca de los Ídolos y Huaca de los Sacrificios. Tres sectores presentan almacenes de alimentos, que habrían sido controlados por un grupo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

especializado, como lo sugieren los pequeños edificios que los rodean. En dos extensos sectores residenciales habitaban las familias dedicadas a la producción artesanal y, posiblemente, al comercio, que tuvieron un estatus medio.

Otros ocho sectores contienen plataformas menores, vinculadas con actividades diversas o complementarias a las ya descritas. Finalmente, en las grandes áreas de conchales o basurales, ubicadas en las afueras de la zona monumental, habitaron grupos dedicados a las actividades de pesca, recolección y producción agrícola.

Valor estético artístico: incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. El monumento presenta un patrón de diseño urbano dual, similar a Caral:

- **Áspero Alto:** Integrado a las colinas del oeste, allí se ubican los edificios piramidales más grandes, asociados a espacios públicos y a los conjuntos residenciales.
- **Áspero Bajo:** Conformado por los edificios de menor tamaño, un extenso conjunto residencial y un espacio abierto, al que se ha denominado "Plaza Central". Hacia este último componente están orientadas las principales estructuras públicas del asentamiento.

Además, los edificios comparten componentes arquitectónicos propios de diseños monumentales para el Periodo Arcaico-Formativo: Plataformas con piedras angulosas, escaleras con o sin descanso, empleo de grandes volúmenes de relleno constructivo, uso de "shicras" como elemento constructivo y plazas circulares hundidas. Por estas características su valor estético es elevado.

Valor social: incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social circundante, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad existen transgresiones a los límites del área intangible, dándose invasiones de estructuras precarias que pretenden consolidarse con el tiempo. El valor otorgado por la sociedad y autoridades no es el más óptimo, esperemos que esta condición se pueda revertir con una mayor presencia del Estado y la toma de conciencia de la población.

En cuanto a la magnitud de la afectación (cerco de palos y esteras, la edificación precaria de madera pintada de anaranjado y la terraza con vereda de concreto en forma de L sobre un área de aproximadamente 190 m²), de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 00000-2020-DCS-DFA/MC de fecha 13 de diciembre de 2020 se establece que el tipo de afectación generado en el Sitio Arqueológico Áspero es una **ALTERACIÓN** y el grado de afectación es **LEVE**.

Que, en cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N°000095-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020 y la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

administrada por la obra privada no autorizada en el Sitio Arqueológico Áspero, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Ficha RENIEC de la Sra. Jhazmín Ibeeth Sánchez Montes identificada con DNI N° 43183877.
- Informe Técnico N° 222-20182-ASPERO-ZAC-UE.003/MC, se registra la existencia de una edificación precaria, ubicada en la zona conocida como Javier Pérez de Cuellar – 10 de octubre de Supe Puerto. Esta pertenece a la señora Jhazmin Ibbeth Sánchez Montes, identificada con DNI N° 43183877. Quien ocupa un área de aproximadamente 57 m².
- Parte Policial N° de Orden: 11918357, de fecha 23 de junio del 2018. Se constata que existe una vivienda de palos y esteras de una extensión de aproximadamente 6.4 m por 5.4 m. con techo de toldo de color azul. Durante la diligencia se presentó la señora Sánchez Montes Jhazmin Ibbeth, identificada con DNI N° 43183877, con domicilio en CCPP 10 de octubre S/N. quien indicó ser propietaria de la vivienda que la construyó hace una semana.
- Acta de Inspección, de fecha 22 de octubre del 2018, se constata la construcción de una estructura prefabricada en un área de 8 x 20 metros. Se encontró a la señora Jhazmin Ibbeth Sánchez Montes, identificada con DNI N° 43183877. Se le exhortó a paralizar cualquier tipo de obra y retirar la estructura en un plazo de cinco días. firmó el acta de inspección.
- Informe Técnico N° 900036-2018-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2018, el arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, informó que el día 22 de octubre de 2018, se realizó una inspección al Sitio Arqueológico Áspero.
- Informe Técnico N° 000012-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 10 de marzo de 2020, el arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión realizó una inspección al Sitio Arqueológico Áspero.
- Informe Técnico Pericial N°000008-2020-DCS-DFA/MC de fecha 13 de diciembre de 2020, y su aclaración mediante Informe N° 000161-2021-DCS/MC, de fecha 20 de octubre de 2021, en el cual se realiza la determinación del valor y daño causado al sitio Arqueológico Áspero, ubicado en el distrito de Supe Puerto provincia de Barranca y departamento de Lima.
- Informe N° 000050-2021-DCS/MC, de fecha 03 de mayo de 2021 y su aclaración a través del Informe N° 000146-2021-DCS/MC, de fecha 22 de setiembre de 2021, en el que se recomienda la sanción administrativa de multa.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los artículos 19°, 20° y 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC de fecha 24 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de haber ocasionado la alteración Sitio Arqueológico Áspero, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, a través de ciertas intervenciones sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo que significarían para



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

la referida administrada menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Áspero, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima; según el Informe Técnico Pericial N°000008-2020-DCS-DF/AMC de fecha 13 de diciembre de 2020 y su aclaración mediante Informe N° 000161-2021-DCS/MC, de fecha 20 de octubre de 2021, que señala que la AFECTACIÓN ES LEVE y el VALOR DEL BIEN es RELEVANTE.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada; no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras externas, por lo tanto, si han podido ser visualizadas desde el exterior.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada no ha presentado descargos; en la infracción atribuida.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Jhazmín Ibeeth Sánchez Montes identificada con DNI N° 43183877, es responsable de la alteración al Sitio Arqueológico Áspero, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, al construir un cerco de palos y esteras, la edificación precaria de madera pintada de anaranjado y la terraza con vereda de concreto en forma de L sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, considerando el valor del bien (**RELEVANTE**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|--|---|------------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | <ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 1% |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia. | 1 % |
| FÓRMULA | Suma de Factores A+B+C+D= X% | 2 % de 50 UIT = 1 UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. | - 50 % |
| CALCULO (Descontando el Factor E) | | 0 |
| Factor F: Cese de la infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor G: | El administrado se trata de un pueblo indígena u originario. | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 1 UIT |

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se dispone imponer **a la administrada una sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Asimismo, se dispone como medida correctiva el retiro del cerco de palos y esteras, y la edificación precaria (caseta de madera pintada de anaranjado), la terraza con postes de bambú y una vereda de concreto en forma de L, que está dentro de la zona intangible (Sitio Arqueológico Áspero).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la Sra. Jhazmin Ibeeth Sánchez Montes identificada con DNI N° 43183877, por ser la responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Áspero, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, al construir un cerco de palos y esteras, una edificación precaria de madera pintada de anaranjado y una terraza con vereda de concreto en forma de L, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone como medida correctiva el retiro del cerco de palos y esteras, y la edificación precaria (caseta de madera pintada de anaranjado), la terraza con postes de bambú y una vereda de concreto en forma de L, que está dentro de la zona intangible (Sitio Arqueológico Áspero).

ARTÍCULO TERCERO.- Informar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/r_sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf.

ARTICULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTICULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL